

En Logroño, a 16 de julio de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia la Consejera Dña M^a del Bueyo Díez-Jalón y actuando como ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

38/02

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de la Compañía de Seguros H.C. en representación de D. P.P.C., en reclamación de daños producidos en el vehículo propiedad de éste, marca Renault R9, matrícula XX, al colisionar con un ciervo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

Por escrito de fecha 10 de diciembre del 2001, la aseguradora H.C. se dirige a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente solicitando, con relación al siniestro sufrido por su asegurado D. P.P.C. el 5 de octubre anterior, del que adjunta copia del atestado de la Guardia Civil, se le facilite número de coto y titular del mismo, a fin de poder formular la pertinente reclamación.

Del atestado, resulta que D. P.P.C. circulaba el día 5 de octubre del 2001 por la N-111, conduciendo el vehículo de su propiedad, marca Renault R-9, matrícula XX, cuando, sobre las 20,40 horas, a la altura del P.K. 280,400 un ciervo, procedente de la cuneta izquierda, cruzó la calzada de forma brusca, no pudiendo hacer nada el conductor para evitar la colisión.

Segundo

Por escrito de fecha 20 de diciembre, el Director General de Medio Natural informa a la Secretaria General Técnica que el punto kilométrico en cuestión se encuentra en la Reserva Regional de Caza de La Rioja, Cameros-Demanda, cuyo titular es la Comunidad Autónoma, información que se comunica a la aseguradora solicitante por la Jefa de Sección de Normativa y Asistencia Técnica en escrito de 2 de enero del 2002.

Tercero

En escritos de 18 de enero y 18 de febrero del 2002, H.C. se dirige a la Comunidad Autónoma, manifestando reclamar en nombre de su asegurado D. P.P.C., acompañando al segundo de ellos copia de la factura de reparación de Chapistería G., que asciende a 280 euros.

Cuarto

La Jefa de Sección de Normativa y Asistencia Técnica dirige a la aseguradora escrito de fecha 5 de marzo siguiente, requiriendo la subsanación de defectos del escrito de reclamación, por no figurar la firma del propietario del vehículo o acreditación por cualquier medio de su voluntad de reclamar, ni una especificación de los daños producidos.

El siguiente día 13, la aseguradora remite parte del siniestro firmado por el asegurado y copia del presupuesto de reparación, descriptivo de los daños y cuyo resultado coincide con la factura de reparación.

Quinto

Por resolución de 17 de abril del 2002, el Excmo. Sr. Consejero acuerda admitir a trámite la reclamación, nombrando instructor y secretario del expediente.

Sexto

Con fecha 14 de junio del 2002, se pone de manifiesto el expediente a efectos del trámite de audiencia, sin que se formulen alegaciones.

Séptimo

El 2 de julio del 2002, aunque por evidente error mecanográfico figura junio, se formula Propuesta de Resolución en la que, con fundamentación jurídica en la doctrina de este Consejo Consultivo, “***se propone reconocer la existencia de responsabilidad civil objetiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños producidos en el vehículo de D. P.P.C., matrícula C (sic), valorados en 280 euros y recabar dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja***”.

Antecedentes de la consulta

Primero

El Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, por escrito de 4 de Julio del 2002, registrado de entrada en este Consejo el 10, remitió el citado expediente al Consejo Consultivo de La Rioja, al objeto de que emitiese el oportuno dictamen.

Segundo

Por escrito de 10 de julio de 2002, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial de este Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar, provisionalmente, que la consulta reúne los requisitos reglamentarios exigidos.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo.

Tal necesidad de Dictamen -a recabar por el órgano del expediente, concluido el trámite de audiencia, del Consejo de Estado, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma- la establece el artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Confirman el carácter preceptivo de la consulta, a evacuar por este Consejo Consultivo, los artículos 11-g) de nuestra Ley reguladora, Ley 3/2001, de 31 de mayo, y 12.2-G) de nuestro Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza.

En nuestro Dictamen 19/98 decíamos que -a la vista de la Ley estatal de Caza de 1970- ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada ***ex lege*** a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse -incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior- cuando se constate, ***“en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal”*** (Fundamento Jurídico 3º citado Dictamen 19/98).

Por otra parte, se indicaba igualmente en el referido Dictamen 19/98 (F.J. 2º) que ***“la precedente diferenciación ha de mantenerse una vez en vigor la Ley 9/1998, de 2 de Julio, de Caza de La Rioja (...), en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos (primer párrafo de su art. 13). Esta responsabilidad, en cuanto se impone con criterio objetivo y no culpabilístico a los titulares de derechos subjetivos privados, pertenece al ámbito del Derecho privado, incluso en el caso de que los titulares de dichos derechos sean personas jurídicas de Derecho público”***.

Tercero

Responsabilidad de la Comunidad Autónoma

A la vista de la anterior doctrina, no ofrece duda que la responsabilidad de la Administración autonómica que se dilucida en el presente expediente encaja perfectamente en el supuesto previsto en el párrafo primero del art. 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

Constatado, en efecto, en dicho expediente que el ciervo causante de los daños procedía de la Reserva Regional de Caza de Cameros, cuya gestión y aprovechamiento cinegético corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y siendo dicha Reserva un “terreno cinegético” a los efectos del citado párrafo primero del art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja (según establece expresamente el art. 20.1.a) de la misma), es obvio que es la Comunidad Autónoma su titular, por lo que, a tenor del citado precepto, es ella la responsable ***“de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero”***. Al no apreciarse en el caso esta última y concreta incidencia en la relación de causalidad, la Administración debe responder, además, íntegramente.

Así pues, en la citada prescripción legal quedan subsumidos todos los requisitos exigibles para imputar la responsabilidad por el daño producido a la Comunidad Autónoma de La Rioja. En casos como el que nos ocupa, se trata, pues, en primer lugar, de determinar si fue una pieza de caza la causante del accidente (relación de causalidad en sentido estricto) para, en segundo lugar, establecer la concurrencia o no del único criterio positivo de imputación objetiva que utiliza aquí el ordenamiento, que no es otro que la procedencia del animal de una Reserva Regional de Caza. Sólo si, en el análisis de la relación de causalidad en su más estricto sentido, se concluye que el resultado dañoso se explica, en todo o en parte, por la conducta del propio perjudicado o de un tercero, y que dicha conducta debe ser calificada como culposa o negligente, cabe limitar o excluir la responsabilidad de la Administración en cuanto titular del terreno cinegético.

No cabe en estos casos exigir otros requisitos. La doctrina contenida en nuestro Dictamen 25/98, en el que se afirmaba que, para dilucidar la responsabilidad de la Administración en estos supuestos, era preciso exigir, en lo demás, los requisitos establecidos en la Ley para imputar a aquélla la obligación de indemnizar los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 106.2 y 139 y siguientes LRJAP), se refería al régimen del artículo 33.3 de la Ley estatal 1/1970, de 4 de abril, de Caza, en el que se contemplaba la responsabilidad del **Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales** como subsidiaria de la del titular del aprovechamiento (y que por eso entendíamos le competía como titular de un servicio público, ya que no de un derecho subjetivo privado); pero no es aplicable, tras la entrada en vigor de la Ley de Caza de La Rioja, sino a los aspectos de **procedimiento**, según previene expresamente el párrafo cuarto de su artículo 13, porque en ella la responsabilidad de la Administración se afirma en cuanto **titular cinegético** y, por tanto, del aprovechamiento (cfr. arts. 4 y 22.2), y es directa y no subsidiaria.

Hemos de coincidir, por tanto, con la propuesta de resolución que cita además nuestro Dictamen 22/01, que recogía la doctrina anteriormente expuesta, en base a la cual no introduce consideración ni conclusión alguna sobre la existencia de nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño producido.

Cuarto

Sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización.

La propuesta valora el daño causado en 280,00 euros, cuantía en la que deberá indemnizarse al propietario del vehículo.

En cuanto al modo de indemnización, siendo los daños materiales y estando cuantificados, su resarcimiento ha de hacerse mediante su pago en dinero, de acuerdo con la legislación presupuestaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CONCLUSIONES

Primera

Existe responsabilidad civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en base al artículo 13, párrafo primero, de la Ley de Caza de la Comunidad Autónoma, Ley 9/1998, al ser titular de la Reserva Regional de Caza de La Rioja (Cameros-Demanda) de la que procedía el ciervo, cuya irrupción en la calzada ocasionó el siniestro.

Segunda

La cuantía de la indemnización ha de fijarse en doscientos ochenta euros, debiendo hacerse su pago en dinero, con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.